

Santiago, seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol N° 2.182-98, episodio "Haydee Oberreuter Umazabal"** para investigar la existencia del delito de torturas en la persona de **Haydee Oberreuter Umazabal** por los cuales se acusó a fojas 1081 a fs.1113, a **Manuel Atilio Leiva Valdivieso; Juan de Dios Reyes Basaur; Juan Orlando Jorquera Terrazas y de Valentín Evaristo Riquelme Villalobos**

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la denuncia de fojas 1, interpuesta por Vicente Laureano Barzana Yutronic, por los delitos de crímenes contra la humanidad y torturas en la persona de Haydee Oberreuter; se adjuntan recortes de prensa, y que dio inicio al proceso rol N° 143.634 del 2º Juzgado del Crimen de Valparaíso, declinándose la competencia por resolución de fojas 83.

Por resolución de fojas 955 y siguientes, se sometió a proceso a **Manuel Atilio Leiva Valdivieso; Juan de Dios Reyes Basaur; Juan Orlando Jorquera Terrazas y de Valentín Evaristo Riquelme Villalobos** como autores del delito de tormentos, previsto en el Art. 150 del Código Penal, en la persona de **Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal**.

A fojas 1054 y siguientes se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes de los procesados.

A fojas 1078 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1081 y siguientes y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 1116 el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de la querellante y víctima Haydee Oberreuter Umazabal, se adhiere a la acusación de oficio.

Además, interpone demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado. Expone los hechos materia de este proceso, en el contexto histórico institucional de la dictadura militar encabezada por Augusto Pinochet a partir del 11 de septiembre de 1973 y en el marco represivo desarrollado por agentes del Estado pertenecientes al Servicio de Inteligencia Naval, a fines de diciembre de 1975 y desde su domicilio ubicado en la comuna de Quinta Normal, detuvieron a la víctima, trasladándola al cuartel "Silva Palma" y

posteriormente a Cuatro Álamos, Villa Grimaldi y otros recintos clandestinos de detención. En el cuartel “Silva Palma” fue brutalmente torturada, y como se encontraba en estado de embarazo, a raíz de las torturas sufrió un aborto. Paralelamente fue detenida la madre de Haydee, así como su pequeña hija Eva.

Indica que los autores de estos hechos son agentes del Estado, que formaban parte de la Armada, que organizados, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973, todos los tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas. Se añade que en virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile. Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito cometido por un sujeto imputable, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

La Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado. Se agrega que se ejerce esta acción indemnizatoria en el marco del proceso penal conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente con su artículo 428 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Código.

Continúa señalando que el derecho a indemnización surge de los artículos 1º, 6º, 7º y 38 de la Constitución Política de la República y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y de los artículos 10 y 428 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, establecidas en diversos tratados internacionales que consagran el deber del Estado de reparar a las víctimas de violación a los derechos humanos.

Es por lo anterior que demanda por concepto de daño moral, la suma total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), o la que el tribunal estime conveniente, con costas;

A fojas 1139, la Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda deducida a fojas 1116, en contra del Fisco de Chile.

La defensa de los acusados contesta la acusación de oficio y la adhesión particular a fojas 1128, a través del letrado Carlos Portales A., opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de amnistía y la de prescripción de la acción penal. Subsidiariamente contesta la acusación, plantea las excepciones de amnistía y de prescripción de la acción penal como alegación de fondo. Además, solicita la absolución para su defendido por falta de participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad penal e impetra beneficios.

A fs. 1213 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 1225 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se reciben los testimonios de LUZ MARÍA SOLEDAD SALDÍAS FERNANDEZ, MARÍA ANGÉLICA BARRIENTOS y EDUARDO CATALÁN CAVIERES, a fs.1231 y siguientes.

A fojas 1255 se decretaron medidas para mejor resolver, respecto de informe de facultades mentales de los acusados.

Cumplidas, se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN LO PENAL:

EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO

1º) Que en orden a establecer la existencia del delito materia del proceso, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1) Denuncia (fojas 1) formulada por Vicente Barzana Yutronic, que dio inicio al proceso rol N°143.634 del 2ºJuzgado del Crimen de Valparaíso, declinándose la competencia por resolución de fojas 83, por los delitos de crímenes contra la humanidad y torturas en la persona de Haydee Oberreuter; se adjuntan recortes de prensa.

A fojas 154 la víctima expresa que no conoce a Vicente Barzana y la denuncia presentada por éste se originó en artículos de prensa y ella siempre pensó denunciar los hechos, pero: *“Esperé...que la institución de la Armada de Chile, en virtud del aprecio y valoración del que yo le hacía objeto, tendría la hidalguía y entereza moral de asumir sus responsabilidad en materias de violación a los Derechos Humanos realizando gestos... lo que, a la fecha, no ha ocurrido...”*

2) Informe N°84 (fojas 13 y siguientes) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos en cuanto se contiene los siguientes antecedentes:

a) **Declaración de Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal** (19) quien fue detenida por cuatro sujetos en diciembre de 1975 en Santiago y conducida al cuartel "Silva Palma" de Valparaíso. No obstante encontrarse embarazada la golpearon y torturaron, con fusilamientos y electricidad; *"en otra sesión de tortura uno de los torturadores no tuvo la mejor idea de realizarle una autopsia, realizando una herida desde la boca del estómago hasta mis partes íntimas. A los quince días aproximadamente me suben a una camioneta junto con unas diez personas, con la vista vendada...trasladándonos a Santiago y probablemente a "Cuatro Álamos"...desde este lugar me llevaron a diferentes recintos de interrogatorios y torturas, probablemente a "Villa Grimaldi", "Venda Sexy" o "Londres 38"...en el mes de febrero de 1976 soy trasladada a "Tres Álamos", permaneciendo hasta el mes de septiembre".*

b) Certificado de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (26) que informa que **Haydee del Carmen Oberreuter Umazabal** permaneció detenida desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 10 de septiembre del mismo año.

c) Resolución N°4693 del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior (fojas 27 y copiada a fojas 195) relativa a que se acogió una petición de liberar por razones humanitarias a **Haydee Oberreuter Umazabal** y por Decreto N°2244 de 11 de septiembre de 1976 se dispuso su libertad.

d) Recortes de Revista "Plan B" conteniendo entrevista a **Haydee Oberreuter** (32), bajo el título *"La Armada me torturó hasta hacerme perder a mi hijo"*. Explica que en el Cuartel "Silva Palma la sometieron a un examen médico y que *"Agarraron un corvo y me hicieron un enorme tajo mientras hacía una declaración:" ¡Esto es para que, en adelante, ninguno de estos hijos de puta pueda tirarte sin saber que nosotros estuvimos aquíj"... Por esa herida entraron después cables con electricidad..."*

3) Pre-Informe N°139 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos (41) que contiene declaraciones de **Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal** (51 a 55) reiterando sus dichos y añade que también estuvieron en el citado cuartel "Carlos Rojas" (reside en Estados Unidos), "Guayo Catalán", "Ewa Ebers" y José Saúl Bravo Gallegos (56) y recuerda como torturador a "El Canuto". Se indica como imputados al *"personal del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) que se desempeñó en el año 1975 en el cuartel "Silva Palma", recinto militar perteneciente a la Armada de Chile..."*

4) Parte N°1250 de la misma Brigada (fs.60) adjuntando dichos de:

a) **Enrique Olegario Núñez Aranda** (70) Presidente de la Agrupación de ex Presos Políticos de Valparaíso, que reúne unas 300 personas para recopilar

hechos de torturas y vejámenes sufridos. Han establecido cómo operaba el Servicio de Inteligencia Naval, que comenzó a funcionar con el nombre de "Ancla Dos"; conducían a los detenidos al cuartel "Silva Palma". Trabajaban en ese Servicio Hugo Pérez, Pedro Pablo Arancibia, Patricio Villalobos, Guillermo Morera.

b) José del Carmen Carvajal Loyola (73) quien fue detenido en abril de 1974, recluso en "Villa Grimaldi" y en noviembre de ese año lo condujeron al cuartel "Silva Palma"; recuerda que lo torturó un Oficial que apodaban "Caballo Loco".

c) Leonor Cristoffanini Viancos (75), quien fue amiga de Haydee Oberreuter, en la Universidad de Playa Ancha y participaban en el Partido "Movimiento Acción Popular Unitaria". Se enteró que aquella estaba detenida a través de su pareja, Luis Ewertz, apodado "Guatón"; la visitó en "Tres Álamos". Y le consta que fue víctima de torturas y agresiones físicas y perdió un hijo en gestación.

Bajo el epígrafe "*Apreciación del Oficial Policial*", el Parte consigna "... se puede establecer que los Agentes del Servicio de Inteligencia Naval en el año 1975 operaban en absoluta reserva, con lo cual era casi imposible por los testigos reconocer sus rostros, sobre todo dentro del cuartel "Silva Palma..."

5) Declaración de Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal (78) quien ratifica sus dichos extrajudiciales y expone que con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 militaba en el MAPU y residía en Viña del Mar. Luego de esa fecha se dedicó a obtener información sobre lo que sucedía en el país, ayudando a gente para trasladarla hasta la carretera para salir de la Región o entrar a las Embajadas. En marzo de 1974 le avisaron en la Universidad de Chile que había sido expulsada de sus estudios de Historia y que corría el riesgo que la mataran. A fines de noviembre de 1975 se trasladó, junto a otra persona, hasta una "casa de seguridad" en la comuna de Quinta Normal en que vivía Silvia, esposa de un detenido, a quien llamaban Ernesto. Relata: "*A fines de diciembre...llegó un grupo de sujetos armados, vestidos de civil...quienes destrozaron la puerta de ingreso y registraron toda la casa en busca de armas, para luego sacarme apuntada con un arma de fuego y trasladarme a un recinto militar... Regimiento Tacna. Pasadas unas horas unos sujetos...al parecer pertenecían a la Armada...me trasladaron...hasta el cuartel Silva Palma, donde fui interrogada, golpeada y torturada, llegándose hasta el punto de efectuarme una "autopsia", a modo de tortura, para lo cual con un corvo me hicieron un corte que iba desde mis partes íntimas hasta la altura del busto, lo que me trajo múltiples consecuencias en la salud, a consecuencia de lo cual he tenido que ser operada varias veces con el fin de reconstruir tejidos y músculos, toda vez que dicha lesión se agravó ya que con posterioridad en uno de los recintos de detención ubicado en Santiago, la DINA aplicó, como tortura, nitrato de plata o ácido sobre dicha herida. En el*

cuartel "Silva Palma" también se encontraban detenidos...Eduardo Catalán y sus hermanos...y Marcelo Quezada Moncada (el cual depone a fojas 148)...Luego de unos quince días, soy trasladada nuevamente a la ciudad de Santiago... soy ingresada al sector de "Cuatro Álamos" que era un campo de incomunicación y tortura con régimen más fuerte y desde allí me sacaban temporalmente a distintos lugares...que podrían corresponder a "Villa Grimaldi", "Venda Sexy" o "Londres 38", para luego ser llevada al sector de "Tres Álamos" que era un lugar de libre plática, permaneciendo en este último recinto hasta su cierre en el año 1976, del cual salí en libertad previa firma de una declaración en que me obligaba a ser leal con el gobierno militar. Durante los días en que permanecí en el cuartel "Silva Palma", en Valparaíso, yo presentaba 4 meses de embarazo y a raíz de los tormentos aplicados sufrí una hemorragia al perder a mi guaguüita, por lo cual se pidió al Hospital Naval a un médico que me revisara, presentándose un señor vestido con un delantal blanco...quien no hizo nada para evitar que me siguieran torturando, al contrario, hizo un ademán a mis interrogadores como diciéndoles "sigan" no obstante la fiebre y debilidad que presentaba, debiendo recuperarme hasta mejorarme sola...". A fojas 153 amplía sus dichos y expone: "estando en el cuartel "Silva Palma" detenida...fui golpeada...debido a que me encontraba embarazada de tres o cuatro meses, sangraba mucho y... recuerdo haber sido conducida hacia unas dependencias superiores, siempre vendada y amarrada...pude advertir por debajo de la venda de los ojos, la presencia de un sujeto...el resto se dirigía a él como "doctor", éste ordenó... que me descubrieran la zona afectada, esto es, la abdominal. En esta zona tenía una cicatriz del parto por cesárea ocurrido un año y medio antes de mi hija Eva que, dicho sea de paso, también estaba detenida en otra dependencia de ese mismo cuartel... no hizo nada, ni examinarme y luego se retiró...No tengo certeza en qué momento perdí mi guagua, pero recuerdo que me provocó estados febriles y mucha pérdida de sangre... recuerdo haber sido trasladada a otra dependencia...había, a lo menos, tres individuos...Fui recostada en una especie de camilla...uno de ellos dijo: "¡Ahora estás muerta y a los muertos se les hace una autopsia...ningún otro marxista o upeliento va a pasar por aquí sin que sepa que nosotros estuvimos aquí!"...esta situación me hizo caer en la inconsciencia...no sé con qué elemento se me realizó un corte de abajo - desde el pubis- hacia arriba a la altura de los pechos. Cuando desperté me encontré envuelta en unos trapos, amarrada y vendada, con mucho dolor, fiebre y hemorragias...En "Cuatro Álamos"...por primera vez pude quitarme las amarras y apreciar la magnitud de la lesión causada y que, además, estaba infectada. No obstante tampoco recibí ninguna atención médica y prosiguieron los interrogatorios. Durante los años posteriores y ya liberada seguí presentando problemas y por la naturaleza de las lesiones y su profundidad cuando me embaracé

nuevamente en 1980 el médico que me atendía me recomendó un aborto terapéutico por arriesgar mi vida en ello. Sin embargo, decidí tenerlo y esto, según el comentario del Dr. Villegas que finalmente me intervino quirúrgicamente para reparar las lesiones en dos oportunidades, ese embarazo había ayudado considerablemente a la dilatación lenta y progresiva de los tejidos y músculos. Las dos operaciones reparatorias realizadas por el doctor Villegas... en el año 1987..."

6) Parte N°239 de Investigaciones (99) en cuanto adjunta dichos de **Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal** (102) la cual describe las circunstancias en que le provocaron una herida en su cuerpo. Se añade que en la Clínica Alemana Haydee Oberreuter registra dos atenciones: el 5 de febrero de 1987, atendida por el doctor Jorge Villegas quien le realizó una cirugía plástica en la zona abdominal y el 22 de agosto de 1987 en que el mismo médico le realizó una "*abdomino plastia*". En ampliación de Parte N°612 (111) se agregan asertos de:

a) El médico Jorge Alejandro Villegas Calquín (113) quien atendió a **Haydee Oberreuter Umazabal**, el 12 de enero de 1987 por las molestias que le producía una cicatriz "*toraxo abdominal*" y que fue intervenida en febrero y agosto del mismo año, practicándosele resección de toda el área cicatrizada y diseño de cicatriz umbilical. Al examen presenta una extensa cicatriz vertical que alcanzaba desde el pubis hasta la región esternal, de aproximadamente 6 a 7 cm. De ancho, en el segmento mayor e irregular, retráctil en base hialina (herida madura con años de evolución) compatible con la cicatrización por "segundo intención (sic) de una herida cortante infectada dejada a evolución espontánea". A la pregunta que se le formula, respecto de si la herida de doña Haydee es atribuible a tortura, indica que podría serlo, ya que es compatible con la secuela de una herida cortante que va desde el esternón al pubis y que no tiene otra explicación que una lesión traumática. Se adjunta tres fotografías de las lesiones de la paciente (115).

A fs. 168 declara judicialmente, señalando que la cicatriz vertical de la zona esternal al pubis que presentaba Haydee Oberreuter "es compatible con la reparación en segunda intención de una herida cortante infectada dejada a evolución espontánea. Es decir, sin reparación quirúrgica".

b) **Eduardo Catalán Cavieres** (116) en cuanto fue detenido el 30 de enero de 1974 y trasladado al cuartel "Silva Palma", lugar en que vio en varias ocasiones a **Haydee Oberreuter**, muy malograda producto de los golpes y torturas de que era víctima; también la vio en "Villa Grimaldi". Añade que quienes torturaban serían funcionarios de la Armada, del Servicio Inteligencia Regional Especial (**CIRE**). Los que torturaron al declarante fueron un sujeto de apellido López, los Cabos Bustos, Soto y Ponce y el Sargento Bertalino Castillo Soto. "...de aproximadamente 1,80 metros de estatura, tez blanca, cuello lleno de pecas, cabellera colorín."

c) Luis Armando Catalán Cavieres (120) quien fue detenido el 30 de enero de 1974 y llevado al cuartel “Silva Palma”, con la vista vendada. Su hermano Eduardo vio a Haydee Oberreuter en ese recinto y le comentó que la habían torturado. Se adjunta croquis y una fotografía del cuartel (122).

7) Informe N° 1499 de Investigaciones (126) que contiene nómina del personal de Oficiales y Gente de Mar que se desempeñaron en el Servicio de Inteligencia Naval entre diciembre de 1975 y febrero de 1976(129) y del personal de Dotación de la Guarnición “Orden y Seguridad”, entre las mismas fechas(131), nómina de funcionarios de la Armada que prestaron servicios en el CIRE de Valparaíso entre septiembre de 1975 y febrero de 1976 y dichos de Marcelo René Enrique Quezada Moncada(148) quien fue detenido y llevado al cuartel “Silva Palma” y escuchó la voz de **Haydee Oberreuter**, a quien conoció en la Universidad de Chile pues ella estudiaba pedagogía en historia y estaban vinculados al MAPU. La trasladaron junto con él a “Cuatro Álamos”.

8) Informe médico legal N°7507-2006(158 a 165) que expresa que **Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazábal** presenta cicatriz quirúrgica vertical desde región infraesternal hasta región suprapúbica secundaria a cirugía reparadora y que se trata de lesiones en toda la pared abdominal media, de características maduras, poco visibles y definitivas. Se agregan cuatro fotografías forenses.

9) Querrela (171) deducida por Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal en que expresa que en 1973 era estudiante de Historia de la Universidad de Chile, sede Valparaíso y representante de su Escuela en la FECH; después del *golpe* del 11 de septiembre el Interventor Militar le comunicó que le estaba prohibido ingresar a la Universidad a continuar sus estudios. Desde 1973 a 1975 se dedicó a organizar la ayuda para las víctimas de la represión. Se formó un grupo con personas de todos los partidos políticos y a finales de 1975 comenzó a caer en poder de los aparatos represivos gente de aquel grupo, siendo la compareciente la última persona en ser secuestrada en Santiago en una casa de Quinta Normal por un grupo de civiles que se identificaban según su grado militar y la condujeron al Regimiento Tacna; allí permaneció hasta las horas del atardecer y fue llevada a Valparaíso por el mismo grupo que la había detenido y que pertenecía, según pudo deducir, al Servicio de Inteligencia Naval; le llevaron al cuartel “Silva Palma”. Tiempo después fue conducida nuevamente a Santiago, permaneciendo en “Cuatro Álamos”, “Grimaldi”, “Londres 38” y de vuelta a “Cuatro Álamos” hasta que en febrero de 1976 apareció en “Tres Álamos”. Paralelamente mantuvieron privadas de libertad a su madre y a su hija pequeña que nació en enero de 1974 y fueron trasladadas al citado cuartel, donde su madre creó una situación de reclamo permanente hasta lograr que su hija menor fuera sacada del cuartel luego de unos 20 días, sufriendo

golpes en la boca perdiendo sus primeros dientes. La casa de su madre fue desvalijada y su madre permaneció privada de libertad.

10) Informe N°1159 (189) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones remitiendo declaraciones de:

a) Carlos Luis González Lira (191) en cuanto a que en 1975 lo trasladaron desde el Departamento N°2, Miller hasta el Departamento Ancla “Inteligencia” y luego destinado al Centro de Inteligencia Regional (CIRE) que utilizaba las dependencias de la Academia de Guerra Naval. Allí estaban el Jefe, Capitán de Navío, Francisco Johow, el Subjefe, Marcelo Polizzi, fallecido, Eduardo Barison, Sergio Arce. Integró el llamado “Grupo de Operaciones Contra Insurgencia” que investigaba grupos subversivos; identificados, se les detenía y se les llevaba al cuartel “Silva Palma” para ser interrogados; en algunos casos los requería la DINA y se los entregaban bajo acta; había hombres y mujeres.

b) Ricardo Orlando Cortez Castro (193) en cuanto fue destinado a hacer guardia en el cuartel “Silva Palma” del Centro de Inteligencia Regional. En el cuartel de Investigaciones había detenidos vinculados al CIRE, interrogados en los subterráneos. Del grupo destinado a interrogar detenidos recuerda al Suboficial de la Armada **Manuel Leiva** y al Sargento **Juan Reyes**.

c) Joaquín Andrés Ortiz Aravena (195), quien fue destinado al Centro de Inteligencia Regional, en el cuartel “Silva Palma”; recibían denuncias llegadas a la Gobernación de Valparaíso e identificadas las personas ligadas a esos hechos se comunicaba al CIRE. Trabajaban con *chapas*, la suya era de “Kiko” y recuerda al carabinero “Manolo”. A fojas 257 dice no haber sabido que en el cuartel había detenidos.

11) Informe N°060 de Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones (198) que contiene dichos de:

a) Gilda Mercedes Ulloa Valle (203) quien fue enviada al Servicio de Inteligencia de la Comandancia del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), en el 4° piso de la Academia de Guerra Naval; en 1975 fue designada Secretaria del Departamento “Operaciones” y el SICAJSI pasó a llamarse Centro de Inteligencia Regional (CIRE). Se percató de la existencia de personas detenidas en el cuartel “Silva Palma” a las que se les interrogaba. Ratifica sus dichos a fojas 255.

b) Alejo Esparza Martínez (209), Infante de Marina asignado al Servicio de Inteligencia (SICAJSI) que operaba en la Academia de Guerra Naval contra todos los *subversivos* existentes en la V) Región. Le indicaron que su función era detener a personas requeridas por la Academia, para lo cual integraba patrullas. A veces se le ordenó interrogar a personas para saber su filiación política, si pertenecían a grupos subversivos o poseían armas. El jefe a quien daba cuentas de sus actividades era el Suboficial Manuel Leiva, sobre el cual

estaba el Teniente Riesco. También interrogaban detenidos Miguel Concha y Francisco Lagos (fallecido). Todos vestían de civil y usaban apodos. Reitera sus dichos a fojas 254.

12) Informe N°55 (272) de Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones que remite declaraciones de:

a) Francisco Fernando Johow Heins (275) jefe del CIRE desde principios de 1975; debían asesorar al Comandante de la Primera Zona en seguridad interior. Explica: *“Dentro de nuestras facultades estaba la de investigar la existencia de focos subversivos e informar mensualmente la situación de seguridad interior...dentro de las investigaciones que realizaba el CIRE si se presumía la participación alguna persona en algún hecho subversivo o control a la Ley de Armas, se informaba a la Fiscalía Naval respectiva, quienes ordenaban su aprehensión, la cual era cumplida por el personal del CIRE, luego era llevada al cuartel “Silva Palma”...allí permanecían temporalmente los detenidos mientras se esclarecían...los hechos que le eran imputados...los interrogatorios efectuados por el CIRE eran llevados al efecto por personal de Infantería de Marina, tenían el grado de Sargento o Suboficial, utilizaban...dependencias del cuartel “Silva Palma”...hubo algunas mujeres detenidas, fueron muy pocas...”*

b) Héctor Fernando González Urbina (278) en cuanto se desempeñó como enfermero en el cuartel “Silva Palma”, en mayo de 1974; se presentó con el Capitán Santa Cruz, jefe de seguridad de todos los detenidos, debía velar por la integridad física de cada uno de ellos. Nunca supo de algún detenido con lesiones de gravedad.

b) Miguel Sanhueza Salas (280) el cual como enfermero naval se desempeñó en el CIRE y debía preocuparse de los detenidos que tuvieran alguna enfermedad. Recuerda que en una ocasión una mujer que estaba detenida y presentaba un estado de gravidez se sintió mal y que llevada al Hospital Naval y días después fue dejada en libertad.

c) Reynaldo Adrián Concha Camilla (282) enfermero del cuartel “Silva Palma” quien expone que los detenidos eran custodiados por personal sin uniforme, nombres, ni distintivos.

d) Asertos de Jaime Erick Riesle Wetherby (307) en cuanto estuvo a cargo de la Compañía de Contrainteligencia que prestaba protección al SICAJSI de la Primera Zona. En el cuartel “Silva Palma” estaban los prisioneros políticos; su gente debía cumplir con sus traslados entre las dependencias de la Academia de Guerra y al cuartel. Estuvo encargado de la detención de personas pero no las interrogó.

13) Informe N°8 (246) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones sobre la estructura del cuartel “Silva Palma”, mencionando al personal de Infantes de Marina que cumplían funciones de interrogadores en cuartel “Silva Palma”:

“Teniente y Jefe de interrogadores

Ricardo Riesco Cornejo.

*Suboficial Mayor **Manuel Leiva Valdivieso***

*Sargento 1° **Juan Reyes Basaur***

Sargento 1° Manuel Bravo Morán

Sargento 1° Francisco Prado Espejo

Sargento 1° Francisco Lagos Garcés

*Sargento 2° **Bertalino Castillo Soto***

Sargento 2° Alberto Barcena Ponce

*Sargento 2° **Juan Jorquera Terrazas***

*Sargento 2° **Valentín Riquelme Villalobos***

14) Copia de informe policial N°300 de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos, sobre personal del CIRE (317).

15) Informe N°96 de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos (329) conteniendo declaraciones de:

a) Jorge Fernando Jenschke Obrecht (332) en cuanto fue reincorporado a la Primera Zona Naval en marzo de 1975 para cumplir funciones en el Centro de Inteligencia Regional de Valparaíso (CIRE). A fojas 295 explica que, en abril de 1975, fue llamado a la Sección de Antecedentes del Centro de Inteligencia Regional, CIRE, ubicado en el 4° piso de la Academia de Guerra Naval. Se desempeñaba en el Banco de Datos, manteniendo actualizada la información que recibía. Los antecedentes llegaban de distintas fuentes, generalmente eran solicitudes de información pedidas por distintas Unidades *“sobre personas que presuntamente realizaban actividades políticas contrarias al régimen militar...”*.

b) Eduardo Raúl Bahamondes Contreras (334) *“trasbordado”* al CIRE en 1975, cuyo jefe era el Capitán de Navío Francisco Johow y lo seguía al mando el Comandante Gastón Silva. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 384 y expone que vio muchos detenidos en el cuartel *“Silva Palma”*. No participó como interrogador, no escuchó gritos desde la sala de interrogatorios pero imagina que *“los interrogadores deben haber golpeado o torturado a algunos detenidos...nunca supe sus nombres (de los interrogadores), porque usaban chapas y se les conocía por sus apodos...”*

c) Domingo Antonio Mendieta Fuentes (336) quien ingresó al SICAJSI, organismo de seguridad en la Academia de Guerra Naval en 1974 y luego cambió de nombre al de CIRE, en que trabajaban funcionarios del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones.

d) Guilfor Celin Aracena Rojo (338) designado como *“enlace”* entre la Policía de Investigaciones y el CIRE, el cual reitera sus dichos judicialmente a fojas 375.

16) Oficio N°1595/S/3265 del Secretario General de la Armada (341) que informa que en el Hospital Naval Almirante Neff no se encontró información

clínica relacionada con Haydee Oberreuter. De fojas 344 a 350 se agrega Anexo con la nómina de funcionarios de la Armada que prestaron servicios en el CIRE de Valparaíso entre septiembre de 1975 y febrero de 1976.

17) Versión de Domingo Antonio Mendieta Fuentes (369) al cual en 1975 lo enviaron a “*seguridad interior*” de la Academia de Guerra Naval; en esa época el SICAJSI había cambiado de nombre y se llamaba CIRE, utilizando las mismas dependencias en la Academia. Las personas detenidas eran llevadas al cuartel “Silva Palma”. “...*escuché comentarios que en el cuartel “Silva Palma” se golpeaba y maltrataba a los detenidos...*”

18) Declaración de Juan Otto Gutiérrez (390) quien siendo funcionario de Investigaciones de Valparaíso fue detenido cuando allanaron su casa en febrero de 1974, lo enviaron a un calabozo en el cuartel “Silva Palma”, le vendaron los ojos y lo mantuvieron en un salón grande en que había unas cien personas. Lo acusaban de tener en su patio botellas plásticas, para hacer “*bombas Molotov*”. Estuvo allí unas doce horas, intervino el Comisario Luis Silva para que lo fueran a retirar. Con su familia siguieron recibiendo amenazas del personal de la Armada para que abandonaran su casa, la cual apedrearon. Piensa que su detención se produjo porque su madre, durante el gobierno de la Unidad Popular, estuvo a cargo de la JAP de su comunidad.

19) Testimonio de Eduardo Oelckers Sepúlveda (402) quien el 11 de septiembre de 1973 era Jefe del Departamento de Instrucción de la Escuela Submarinos, Abastecimientos y Servicios; en diciembre de 1974 fue destinado como segundo comandante del submarino “Simpson”. Nunca participó en organismos de Inteligencia ni en el CIRE, no estuvo destinado al cuartel “Silva Palma” ni a la Academia de Guerra Naval.

20) Atestación de Erwin Hugo Andrés Conn Tesche (408) quien, desde enero a abril de 1974, estuvo de Subjefe del SICAJSI en reemplazo de Rigoberto Cruz. Su Jefe era el Capitán Sergio Fuenzalida. En el cuartel “Silva Palma” se interrogaba detenidos políticos; se aplicaban técnicas adquiridas por los navales chilenos en USA, un tipo de técnica estándar y no descarta el uso de golpes físicos.

21) Asertos de Orlando Gutiérrez Díaz (416), era Comisario de investigaciones en Viña del Mar en septiembre de 1973. Realizaban operativos en las noches con personal de la Armada, con listas que éstos llevaban para detener personas; les señalaba la topografía del lugar y el procedimiento legal.

22) Aseveraciones de Fernando Alfredo Cádiz Zamora (422) quien militaba en el MIR; lo detuvieron y estuvo en la Academia de Guerra y en la Base Aérea de Colina el 1º de abril de 1974 y fue llevado en junio de 1974 al cuartel “Silva Palma”. Estuvo en una sala grande, en un pasillo, debajo de una escalera y en casetas de madera, siempre vendado, maltratado y torturado. Explica: “*Mientras estaba detenido en la Academia de Guerra...se me informa*

que seré entregado a la Marina...me llega a buscar un Oficial Infante de Marina, quien reconocí inmediatamente como Ricardo Rioseco Cornejo, quien había sido compañero mío en el Liceo Eduardo de la Barra en Valparaíso, me vio y me dijo que no esperaba llevarse esa sorpresa; posteriormente, cuando ya estaba en “Silva Palma” en una ocasión me sacó a la cancha y me preguntó qué pensaba yo, qué iba a pasar conmigo... cumplo una condena de un año y medio...”

23) Dichos de Hernán Enrique Mateluna Durán (439) destinado al cuartel “Silva Palma”, a cargo del SICAJSI, “Inteligencia de la Armada”, como guardia. Comenzaron a llegar prisioneros políticos, iban vendados, con una capucha en la cabeza y los conducían tipos vestidos de civil. Había calabozos para hombres y mujeres.

24) Certificados de defunción de Manuel Segundo **Bravo** Morán (388), Francisco Mario **Prado** Espejo (389), Alberto Arnoldo **Barcena** Ponce (390), Leonel Enrique **Santa Cruz** Rodríguez (585), Francisco Segundo **Lagos** Garcés (586), Julio Ismael **Bórquez** Espinoza (587), Horacio Justiniano **Aguirre** (577), Patricio Harold **Williams** Vega (578), Sergio Manuel **Barra** von Kretschmann (588).

25) Deposición de Alberto Roque del Sagrado Corazón Badilla Grillo (476) en cuanto cumplió funciones en la Academia de Guerra desde marzo de 1975, como encargado de recolección de información y análisis. Supo que en “Silva Palma” había prisioneros de guerra. Recuerda que trabajaron con él en “contraespionaje” **Juan Reyes** y Alejo Esparza. Se analizaban documentos de Partidos Políticos y la Vicaria de la Solidaridad *“para recabar información para anticiparse a los hechos, como, por ejemplo, tratar de evitar algún atentado o reuniones subversivas...”*

26) Atestación de Hernán Fernando Rivera Calderón (508) quien hacía clases en la Academia de Guerra, pero no fue integró el CIRE, ni oyó hablar de él. Sabía que existían prisioneros enviados al cuartel “Silva Palma” pero no presencié interrogatorios.

27) Deposición de Ricardo Antonio Figueroa Cortez (529) en cuanto haberse desempeñado como guardia en la Academia de Guerra y en el cuartel “Silva Palma”. Recuerda que llegaban detenidos, encapuchados o vendados al cuartel, a cargo de Suboficiales de Marina que pertenecían al “Ancla 2”. También ingresaban mujeres. Se comentaba que en los interrogatorios el personal de Inteligencia golpeaba y torturaba a los prisioneros.

28) Oficio del Secretario General de la Armada (537) adjuntando nómina del personal naval del Departamento III y del Departamento Operaciones del CIRE de Valparaíso, años 1975 -1976.

29) Declaración de Sergio Edgardo Sánchez Luna (544) en cuanto fue designado como Director de la Academia de Guerra Naval durante 1975 y

1976, dirigía los planes docentes, no cumplió funciones en el CIRE; nunca trató con prisioneros políticos, ni sabía que existían.

30) Testimonio de Francisco Fernando Johow Heins (560) quien fue profesor de la Academia Naval. En 1975 fue destinado como Jefe del CIRE, organismo asesor del CAJSI, cuya misión era *“investigar y prevenir la acción de actos terroristas o delictuales en contra de reparticiones de la Armada...se autorizó para detener en forma provisoria...personas que hubieren sido sorprendidas cometiendo delitos contra la seguridad...nunca tuvimos contacto con la DINA...”*. Repite sus dichos en fojas 568, agregando que le parece imposible que haya ocurrido un hecho como el que se explica respecto de las lesiones sufridas por Haydée Oberreuter.

31) Fotocopia de declaración de Joaquín Andrés Ortiz Aravena (594) en cuanto expone que en 1976 fue destinado al Centro de Inteligencia Regional (CIRE), posteriormente, siendo Infante de Marina, con tenida de civil, se le envió a la Escuela Naval, contigua al edificio del CIRE y al del cuartel “Silva Palma”. Ignora si se mantenían detenidos para interrogarlos

32) Versión de Sergio Hevia Febres (602) relativa a que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en un “curso de recalificación de Cabos” en la Escuela de Infantería de Marina; estuvo en Casablanca y Santiago y regresó a la Escuela a fines de noviembre de 1973 ya que lo trasladaron al CIRE que funcionaba en la Academia de Guerra Naval, hasta enero de 1978. En diciembre de 1973 estuvo en un equipo de interrogadores. Su jefe directo era el Suboficial Mayor **Manuel Leiva Valdivieso** y trabajaban con él **Francisco Prado**, Francisco Garcés, **Juan Reyes** y Alejo Esparza, formaban parte del Departamento II), de Operaciones; el jefe máximo era el Teniente Coronel Badilla, después llegaron Ricardo Riesco y el Capitán González Lira. Cumplían funciones en el cuartel “Silva Palma” y en enero de 1974 dentro del mismo Departamento fue trasladado como conductor de vehículos, en rondas y operativos de detención de personas con órdenes de la Fiscalía Naval o de las mismas autoridades del cuartel “Silva Palma”. El jefe de operaciones era Ricardo Riesco y sobre él estaban Sergio Barra, Francisco Johow y Silva Cañas. Menciona los nombres de seis grupos de interrogadores. La mayoría utilizaba distintas técnicas de interrogación; a los detenidos más peligrosos los golpeaban, gritaban y garabateaban; muchos utilizaban aplicación de electricidad en el cuerpo. En 1975 la interrogación de mujeres la efectuaban los mismos funcionarios, a veces Gilda Ulloa. Había seis grupos de interrogadores, entre ellos Manuel Leiva, **Bertalino Castillo**, **Juan Reyes**, Francisco Lagos, **Valentín Riquelme**, Héctor Santibáñez, *“los más duros eran **Reyes Basaur**, Santibáñez y Francisco Lagos”* ...recuerdo que la mayoría utilizaba distintas técnicas y estrategias de interrogación, sobre todo en casos de detenidos peligrosos o se necesitaba acceder a información más relevante, éstos consistían en golpes, gritos y garabatos, como también actuar uno

como “el bueno” y el otro como “el malo”. Efectivamente muchos utilizaban la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo En 1975 en lo referente a la interrogación de mujeres ésta la realizaban los mismos funcionarios que interrogaban hombres...”. Recuerda como interrogadores a Francisco Prado, **Juan Reyes, Valentín Riquelme, Juan Jorquera, Alejo Esparza** y los reconoce en las fotografías que se le muestran. En 1974 y parte de 1975 estuvo a cargo del cuartel “Silva Palma”, Ricardo Riesco.

33) Dichos de Alfredo Jara Díaz (614) quien prestaba funciones en la dotación de la Academia de Guerra Naval en septiembre de 1973; después del 11 de ese mes los Oficiales fueron destinados a otros lugares y allí se instaló el Servicio de Inteligencia de la Armada (SICAJSI) y se comenzó a recibir detenidos que iban vendados y custodiados por personal de las Fuerzas Armadas, vestidos de civil. Eran llevados a dependencias de la Academia de Guerra y los interrogaba un grupo de funcionarios que usaba “chapa”. Se comentaba que también había mujeres detenidas. Reconoce algunas personas en las fotografías que se le exhibe, como Manuel Leiva y Juan de Dios Reyes.

34) Declaración de Rodolfo Pulgar Frías (625), egresado de la Escuela de Grumetes quien el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en el Destacamento Muller, en Villa del Mar. En 1975 lo destinaron a la Academia de Guerra de la Armada, al cuartel “Silva Palma”; pertenecía a un grupo operativo, de tres personas; había cuatro o cinco grupos operativos; les correspondía realizar seguimientos. Los detenidos eran dejados en el cuartel “Silva Palma”, de ahí recuerda a Manuel Leiva.

35) Testimonio de Enrique Francisco Humberto Vicente Molina (658) en cuanto expone que el 11 de septiembre de 1973 trabajaba en el Consejo de Defensa del Estado en Valparaíso pero “lo movilizaron” ya que, figuraba como “reserva”. Quedó a disposición del Fiscal Naval Hernando Morales como fiscal ad-hoc, debía instruir sumarios ordenados por el Juez Naval y se desempeñaba en la Intendencia de Valparaíso; trabajaba con detenidos por tenencia ilegal de armas, escuela de guerrillas, narcotráfico. Nunca le correspondió asistir a la SICAJSI ni al Servicio de Evaluación.

36) Versión de Marcelo Enrique Quezada Moncada (700) quien trabajaba clandestinamente en el MAPU en septiembre de 1973 y fue detenido en 1976 por un grupo de civiles que lo condujeron al cuartel “Silva Palma”; fue sometido a apremios ilegítimos con aplicación de corriente eléctrica, durante unos cinco días. Agrega: “si bien no puedo ver a los detenidos que llegan sí puedo escucharlos...me doy cuenta que se encuentra una mujer que yo conocía desde el tiempo de la Universidad, de nombre **Haydee Oberreuter...** también a mi mujer **María Angélica Barrientos Muñoz**. Después de pasar este tiempo aislado soy trasladado en una camioneta cubierta junto a otros detenidos, a mi mujer y a Haydee Oberreuter a quien colocan a mi lado.

Íbamos vendados y con un guardia...Somos trasladados a "Cuatro Álamos"...tuvimos algunas conversaciones furtivas...podimos intercambiar un poco de información y, además, saber quiénes se encontraban detenidos...nos tuvieron alrededor de una semana...posteriormente somos trasladados todos a "Tres Álamos"...pude conversar con Haydee, me pude dar cuenta de su estado físico...soy trasladado a Puchuncaví a comienzos de mayo de 1976...mi mujer queda en libertad y Haydee permanece en "Tres Álamos"...supe que queda en libertad en noviembre de 1976...cuando se anunció que se cerraban los campos de concentración de detenidos...". Añade haberla visto de nuevo en 1985 y ella le contó lo que le había ocurrido al interior del cuartel "Silva Palma", debido a los apremios que había sufrido, tuvo que someterse a cirugías reconstructivas en su abdomen y pechos; fue herida con un corvo desde su pecho hasta el abdomen; ella no pudo entender por qué fue atacada en esa forma.

37) Atestación de María Angélica Barrientos Muñoz (747), militante del MAPU; en 1976 fue detenido su marido Marcelo Quezada y ella misma luego que a su hijo de dos años y a su madre los tomaran como *rehenes* para que la deponente se "entregara"; la llevaron al cuartel "Silva Palma". Agrega: *"me acuerdo que un guardia me pasó ropa limpia de mujer que correspondía a Haydee Oberreuter Umazábal que había sido detenida con equipaje...en diciembre de 1975 y aún se encontraba en ese lugar, ahí la pude ver, recuerdo que ya había sido torturada y apenas lograba sostenerse en pie...nos trajeron a Santiago...al campamento de "Tres Álamos"...nos devolvimos a "Silva Palma"...cuando también era ingresada Haydée Oberreuter...no la volví a ver pero sí sentí a la mamá de Haydee ya que la insultaban mucho y ella lloraba...A pesar de que con Haydee conversamos y encontramos cosas comunes de las torturas sufridas por nosotras el sistema con ella fue distinto...a ella la torturaron públicamente, como forma de escarmiento y en presencia de funcionarios de "Silva Palma". Ella me comentó que le habían abierto el abdomen, a sabiendas que ella estaba embarazada, su tortura fue muy cruel, es muy excepcional que ella haya sobrevivido, a pesar que hubiere perdido el hijo que esperaba...ella durante ese período sangró mucho. Yo vi esas cicatrices y creo que son imposibles de borrar".* Concluye haber visto en 1983 al que mandaba el grupo que la torturaba, era **Manuel Atilio Leiva**.

38) Versión de José Humberto Brante Pereira (853), funcionario de la Armada, contratado para trabajar en electricidad; estuvo en el cuartel "Silva Palma", en que se trataban "temas de Inteligencia". Jamás le correspondió mantener equipos eléctricos para torturar personas, no se dio cuenta si eso se hacía, afirma *"sólo escuché rumores"*. Los interrogadores vestían de civil; vio personas detenidas, incluso mujeres, siempre vendadas.

39) Deposición de Erasmo Ernesto Arévalo Fernández (859) destinado al cuartel "Silva Palma", como marinero segundo. Allí llegaban detenidos por

motivos políticos y debía custodiarlos. Las celdas estaban debajo de la Academia de Guerra, eran para dos personas; había también celdas de castigo, muy pequeñas. Había mujeres junto con los hombres. Expone: *“como custodia escuché en reiteradas ocasiones gritos y quejidos de los detenidos durante sus interrogaciones...después de los interrogatorios uno se daba cuenta que ellos habían sido torturados, debido a que venían mal heridos y quejándose de dolores...”*. Recuerda a **Manuel Leiva**, cumplía funciones de interrogador, **Jaime Lazo** salía en vehículos a detener gente, **Capitán González**, Jefe de los interrogadores y **Capitán Moreira**, interrogador.

40) Oficio N°1595/1145 de la Comandancia en Jefe de la Armada (873 a 877) indicando nombres de los médicos que prestaron servicios en el Hospital Naval de Valparaíso entre 1975 y 1976.

41) Dichos de Guillermo Tomás Morera Hierro (879) Oficial de Reserva quien fue enviado al cuartel “Silva Palma” para cuidar detenidos que llegaban con órdenes escritas timbradas por el CIRE. Había hombres y unas diez mujeres. La mayoría de los interrogadores eran hombres, funcionarios de distintas ramas de las Fuerzas Armadas, vestían de civil y usaban pelo largo.

42) Declaración de Gonzalo Eugenio Aguayo Aninat (891). “Específicamente trabajábamos para lo que se denominó CIRE, que correspondía al Centro de Inteligencia Regional de la Armada, organismo de inteligencia.” “Mi jefe era el señor Polizzi, yo trabajaba bajo sus órdenes y trabajaban conmigo personal de Carabineros y de Infantería de Marina, eran suboficiales no recuerdo sus nombres” “Tenía conocimiento que en el cuartel Silva Palma se encontraban prisioneros, los cuales me imaginaba que eran personas que habían cometido ilícitos como tenencia de armas entre otras, en ese momento no podía suponer que habían prisioneros que fueron torturados”.

43) Informe policial N° 2149, de la Policía de investigaciones de Chile de fojas 912. Adjunta nómina del personal del CIRE entre los meses de enero y febrero de 1975.

44) Testimonio de Reginaldo Rebolledo López (933). “Posteriormente no recuerdo la fecha exacta soy trasbordado para trabajar en el “Cuartel Silva Palma”, que ya no correspondía a Orden y Seguridad, sino que habían llevado a detenidos políticos los cuales permanecían en esas dependencias.” “Por lo que recuerdo, el personal que se encontraba trabajando en el Cuartel Silva Palma era de diferentes reparticiones al interior de la Armada. Esta dependencia de “Silva Palma”, estaba a cargo primero de lo que se llamó SICAJSI y posteriormente se denominó CIRE, Centro de Inteligencia Regional”. “Los prisioneros se mantenían en celdas, las que se encontraban en el primer piso, había tanto hombres como mujeres, pero estas últimas en menor número. Los detenidos eran llevados por grupos operativos quienes los aprehendían, integrados por diferentes grupos operativos de las distintas

ramas de las fuerzas armadas, estas órdenes para detener a estas personas me imagino que eran emanadas de la Comandancia de la Primera Zona Naval y del Jefe del CIRE de la época”. “Las mujeres detenidas estaban en una celda aparte de los hombres, en tenían contacto entre ellos, la edad que tenían las detenidas era muy variada, pero al cantidad de mujeres siempre fue muy menor a la de los hombres detenidos”;

HECHOS ACREDITADOS

2º) Que los antecedentes antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Pena, permiten tener por acreditados los siguientes los siguientes hechos:

I) En la Academia de Guerra Naval ubicada en la ciudad de Valparaíso, luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, se suspendieron las actividades docentes, instalándose en el recinto el Servicio de Inteligencia de la Comandancia Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), organismo jerarquizado del cual dependían diferentes grupos, formados principalmente por personal de la Armada y, en menor medida, por Carabineros y personal de la Policía de Investigaciones. En 1975 dicho organismo pasó a denominarse Centro de Inteligencia Regional (CIRE).

En el caso de la Armada existía un grupo dirigido por el Director de la Academia de Guerra y por Oficiales que comandaban un grupo de Infantes de Marina que tenía como cometido investigar y perseguir personas contrarias al régimen militar. Para este propósito se concibió un aparataje de inteligencia para la identificación y posterior captura de militantes o afines a algún partido político o movimiento político de izquierda y su posterior traslado a unidades de la Armada, habilitados como centros de detención, interrogatorio y tortura, en los que actuaban diferentes grupos de interrogadores.

II) Al cuartel “Silva Palma” de la Armada de Chile, que antes del 11 de septiembre de 1973 estaba destinado exclusivamente a la detención de funcionarios de la Armada inculcados por delitos castrenses, comenzaron a llegar detenidos políticos, producto de las investigaciones realizadas por los equipos de Inteligencia de la denominada SICAJSI y, posteriormente, del CIRE, instalados en la Academia de Guerra Naval. En este lugar eran mantenidos en celdas y diariamente interrogados y sometidos a apremios físicos y psíquicos de distinta naturaleza por Infantes de Marina que dependían de las órdenes de sus superiores.

III) En el recinto antes indicado operaban funcionarios, que ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron

otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en dicho lugar, doblegándolos bajo tormentos físicos de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para, también, aprehenderlas.

IV) Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal, en 1973, era estudiante de Historia de la Universidad de Chile, sede Valparaíso y representante de su Escuela en la FECH; y después del golpe del 11 de septiembre, el Interventor Militar le comunicó que le estaba prohibido ingresar a la Universidad a continuar sus estudios. Desde 1973 a 1975 se dedicó a organizar ayuda para las víctimas de la represión. Se formó un grupo con personas de todos los partidos políticos y, a finales de 1975, comenzaron a ser aprehendidos por los aparatos represivos integrantes de la agrupación, siendo **Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal** la última persona en ser secuestrada en Santiago desde una casa de Quinta Normal, en diciembre de 1975, por un grupo de civiles que se identificaban según su grado militar y la condujeron al Regimiento Tacna; allí permaneció hasta horas del atardecer y fue llevada a Valparaíso por el mismo grupo que la había detenido y que pertenecía, según pudo deducir, al Servicio de Inteligencia Naval; la llevaron clandestinamente al cuartel “Silva Palma”. Tiempo después fue conducida nuevamente a Santiago, permaneciendo en los recintos de “Cuatro Álamos”, “Villa Grimaldi”, y de vuelta a “Cuatro Álamos”, hasta que, en febrero de 1976, la condujeron a “Tres Álamos”. Paralelamente mantuvieron privadas de libertad a su madre y a su hija pequeña que nació en enero de 1974 y fueron trasladadas al citado cuartel. Fue **torturada** durante su permanencia en el cuartel “Silva Palma”, **sufriendo heridas en su cuerpo que le dejaron cicatrices en su abdomen** y que, posteriormente, fueron tratadas en cirugías reconstructivas;

CALIFICACIÓN JURÍDICA

3°) Que, a la época de ocurrencia de los hechos mencionados, entre diciembre de 1975 y febrero de 1976, el artículo 150 del Código Penal, aludía a vejámenes, apremios o rigores innecesarios de que se hace objeto a la persona de un detenido, en la especie a **Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal**. Establecía:

*“Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados: 1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, **le aplicaren tormentos** o usaren con él de un rigor innecesario*

Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicará al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos”.

Si bien la norma fue modificada en virtud del artículo 1° de la ley N°19.806, la penalidad no fue alterada. No obstante, el delito de tormentos o apremios ilegítimos, conforme a dicha ley, fue tipificado en el Art. 150 A del Código Punitivo, a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por Chile sobre la materia (como la “*Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*”, de 9 de diciembre de 1985, y la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*” de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984), estableciéndose como pena, en su inciso primero, las de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente (Art. 150 A inciso primero); y en el inciso final se preceptúa que “*Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua*”.

Luego, y por aplicación del Art. 18 del Código Sancionatorio (que consagra el principio de la ley penal más favorable al imputado, en este caso, la vigente a la época de su perpetración), debe imponerse la pena que consagraba a la época de los hechos el Art. 150 del Código Penal, numeral 1°, inciso segundo -por haber resultado lesionada la ofendida, como se dijo en el fundamento anterior-, esto es, el grado máximo del presidio o reclusión menor; sin que sea aplicable la pena suspensión, al haber sido derogada en virtud de las modificaciones legales ya señaladas;

4°) Que el Art. 1°.1. de la “*Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*” define la tortura en los siguientes términos: “*todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia...*”. Aun cuando la ratificación y entrada en vigencia de dicha Convención en nuestro país es posterior a los hechos de autos, es importante tener presente que sus disposiciones ayudan a ilustrar el concepto de tortura infligida por funcionarios públicos.

Con todo, la tortura ya se encontraba prohibida en la Resolución 95(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) que confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional ("*Tribunal de Nüremberg*"), que incluyó a la tortura dentro de los crímenes contra la humanidad. Asimismo, además de otros instrumentos internacionales que establecen la prohibición de la tortura (como la Convención contra el Genocidio y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambos de 1948), en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en su artículo 3° (común a los cuatro Convenios) se establece que en caso de conflicto armado sin carácter internacional, la tortura constituye una infracción grave de los Convenios y se le instituye como un crimen de guerra, con un régimen especial sobre prescripción, amnistía y punición.

Todas las normas anteriores han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en diversos tratados; llegando a ser normas *ius cogens*, esto es, normas imperativas del derecho internacional general, de naturaleza obligatoria y vinculantes, y consagradas positivamente en el Art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que preceptúa que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Así lo ha reconocido también el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (v. gr., sentencia de la C.I.J. de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 143. Caso Tibi c. Ecuador);

INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN

5°) Que no obstante haber sido acusado MANUEL ATILIO LEIVA VALDIVIESO, consta a fs. 1254 que se dictó sobreseimiento definitivo a su respecto por resolución de treinta de octubre de 2014, por la causal del Art. 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Art. 93 N° 1 del Código del Ramo (extinción de responsabilidad por muerte del procesado).

En virtud de lo anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de la responsabilidad en el delito respecto de dicho encausado;

6°) Que prestando declaración indagatoria el acusado JUAN DE DIOS REYES BASAUR (fs. 253 y 514), expone que en el mes de octubre de 1973, se le transbordó en comisión de Servicio al Cuartel Almirante Silva Palma, que estaba cargo del Capitán González y también estaba el Teniente Ricardo Riesco, ambos eran oficiales de la Armada Infantes de Marina. También fueron destinados a este lugar los suboficiales de la Armada, Manuel Leiva Valdivieso y Valentín Riquelme, entre otros. Se les asignó la misión específica

de proceder a interrogar a todas las personas que allí llegaran detenidas por razones de índole política, quienes eran reclusos en los dormitorios existentes en el lugar. Una vez que llegaban los detenidos, el jefe del grupo, Manuel Leiva Valdivieso, les entregaba una minuta con lo que debían preguntar, se imagina que esa información venía de la Academia de Guerra de la Armada. Agrega que cuando debía proceder a interrogar alguien, ordenaba la guardia que se encontraba en ese momento de servicio, traer al detenido que se requería, seguidamente este lo iba a buscar al dormitorio correspondiente y luego lo llevaba hasta un pabellón que estaba subdividido en salas, sector perteneciente a la Guarnición de Orden y Seguridad, dependencias ubicadas a un costado de un patio que tenía vista al Mar. Estas dependencias eran de madera. Después el detenido era sentado frente a un escritorio y él procedía a interrogarlo acerca de su nombre, familia y demás antecedentes familiares, a qué partido pertenecían, actividad política, es decir, que actividad realizaba dentro del partido y cargo. La mayoría eran socialistas, comunistas y miristas. Se les preguntaba también, si mantenían en su poder armas y quienes podían tenerlas, finalmente una hoja anotada a mano toda la información de importancia y luego se la entregaba al Suboficial Manuel Leiva, quien luego la entregaba en la Academia de Guerra, por cuanto era el suboficial más antiguo y era el nexo entre los oficiales y el grupo de interrogadores. Hace presente que en sus técnicas de interrogatorios la finalidad era establecer los planes para estabilidad el orden interno, y si tenían planes para atentarse al gobierno. En los interrogatorios no se incluían golpes, ni torturas, sólo en ocasiones se les aplicaba presión psicológica apenando (sic) con detener a familiares y a veces cansaba físicamente a los detenidos para obtener alguna información, ya sea, los dejaba de pie por un largo lapso pensando en su familia y en lo que él le preguntaba, generalmente no había mucho resultado. En cuanto a los demás no mete las manos al fuego por nadie en el sentido que no hayan golpeado o torturado a alguien, pero en su caso no fue así. Todo el grupo de interrogadores vestía de civil y les llamaban con apodos, a él le decían "Telémaco". Su misión siempre se centró en el Cuartel Almirante Silva Palma, nunca interrogó personas en la Academia de Guerra Naval. Posteriormente no recuerda bien la fecha puede haber sido a fines de 1974 o comienzos de del año 1975, comenzó a cumplir funciones en una sección denominada "Frente Externo", que consistía en contrainteligencia de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas peruanas, les hacíamos seguimientos, para ver las actividades que desarrollaban en Chile. Después el año 1977, es trasbordado a la Comandancia General de Infantería de Marina. El año 1978 en el mes agosto es trasbordado a Punta Arenas.

Respecto a los interrogatorios, eran llevados a cabo al interior de unas oficinas de material ligero que estaban ubicadas frente a un patio al interior

del Cuartel Recinto Silva Palma, las cuales fueron habilitadas para este procedimiento. En su interior se instaló un escritorio y un par de sillas. Eran aproximadamente como cuatro salas. Luego, cuando se ingresaba un detenido, le consultaban las preguntas consignadas en el cuestionario tipo y nunca en dichos procedimientos procedió a maltratar, golpear, torturar, ni apremiar a ninguno de los detenidos y no tiene conocimiento que se haya realizado. No tenían contacto con los detenidos nada más que durante los interrogatorios. Además de personal de la Armada también existía personal de otras Fuerzas Armadas en la Academia de Guerra, había personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, pero no recuerda el nombre de ninguno de esos funcionarios. Señala que el grupo que integraba sus misiones solo decían relación con la interrogación de los detenidos, ya que, existía otro grupo especializado en las detenciones que iban a buscar gente para detenerla. No recuerda tampoco haber visto a ningún prisionero herido. Insiste en que nunca golpearon o torturaron a los detenidos; sólo cumplían órdenes de los superiores y no tenían derecho a preguntar nada. Además existían otros grupos de interrogadores. Existía compartimentaje por lo cual se enteraban de lo que hacían los otros grupos cuando salía en la prensa. Nunca tuvo conocimiento que los detenidos fueran torturados en el Cuartel Silva Palma, a pesar que tal vez otros interrogadores utilizaran otras técnicas, las que desconoce y nunca presenció.

En cuanto a quien se le nombra como Haydee Oberreuter Umazabal, no recuerda a ninguna detenida, además ellos no interrogaban mujeres. En cuanto a lo que se le pregunta debe decir que durante 1974, su jefe directo era Ricardo Riesco, durante el año 1975 era el teniente Infante de Marina Carlos González Lira y posteriormente pero ya en 1976, pasó a ser el don Alberto Badilla Griffó. En diciembre de 1975 efectivamente se encontraba en Silva Palma. En esa época formaba parte del grupo de interrogadores, del que estaba a cargo el teniente Carlos González Lira, y lo integraban Francisco Prado, Carlos Ponce Álvarez, Tuba Nuñez Contreras, Miguel Concha Rivera, Sergio Hevia Febres, Valentín Riquelme, y yo y estaba también Manuel Atilio Leiva Valdivieso, quien era su jefe, y su base era el Cuartel Silva Palma. En cuanto a los antecedentes que se le nombran en este caso, no lo recuerda, ni cree que hubieran sido posibles de acuerdo a la envergadura de las lesiones que se le mencionan en este acto, ni menos en contra de una mujer embarazada;

7°) Que no obstante la negativa de JUAN DE DIOS REYES BASAUR, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto afirma que entre los años 1973 y 1976 se desempeñó en el Cuartel Silva Palma, de la Armada de Chile, en

Valparaíso, formando parte de un grupo de interrogadores de personas que permanecieron detenidas en dicho recinto;

b) La circunstancia, acreditada en el proceso, que la víctima Haydee Oberreuter Umazabal permaneció detenida en el aludido recinto entre diciembre de 1975 y febrero de 1976, oportunidad en que fue sometida a torturas en dicho cuartel;

c) El oficio de la Armada de Chile de fs.138, en que consta que JUAN DE DIOS REYES BASAUR prestó servicios en el CIRE entre septiembre de 1975 y febrero de 1976;

d) El Informe N°8 (246) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, sobre la estructura del cuartel "Silva Palma", mencionando al personal de Infantes de Marina que cumplían funciones de interrogadores, entre ellos, *el Sargento 1° Juan Reyes Basaur*;

e) Los dichos de Sergio Hevia Febres (602), quien a fines de noviembre de 1973 lo trasladaron al CIRE que funcionaba en la Academia de Guerra Naval, hasta enero de 1978. En diciembre de 1973 estuvo en un equipo de interrogadores. Su jefe directo era el Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso y trabajaba con él, entre otros, **Juan Reyes**. Cumplían funciones en el cuartel "Silva Palma". Menciona los nombres de seis grupos de interrogadores. La mayoría utilizaba distintas técnicas de interrogación; a los detenidos más peligrosos los golpeaban, gritaban y garabateaban; muchos utilizaban aplicación de electricidad en el cuerpo. En 1975 la interrogación de mujeres la efectuaban los mismos funcionarios, a veces Gilda Ulloa. Entre los interrogadores menciona a Manuel Leiva, **Juan Reyes** y **Valentín Riquelme**. Agrega que *"los más duros eran Reyes Basaur, Santibáñez y Francisco Lagos...recuerdo que la mayoría utilizaba distintas técnicas y estrategias de interrogación... éstos consistían en golpes, gritos y garabatos, Efectivamente muchos utilizaban la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo. En 1975 en lo referente a la interrogación de mujeres ésta la realizaban los mismos funcionarios que interrogaban hombres..."*;

f) Deposición de Erasmo Ernesto Arévalo Fernández (859) destinado al cuartel "Silva Palma", como marinero segundo. Expone: *"como custodia escuché en reiteradas ocasiones gritos y quejidos de los detenidos durante sus interrogaciones...después de los interrogatorios uno se daba cuenta que ellos habían sido torturados, debido a que venían mal heridos y quejándose de dolores..."*. Recuerda a **Manuel Leiva**, cumplía funciones de interrogador, **Jaime Lazo** salía en vehículos a detener gente, **Capitán González**, Jefe de los interrogadores y **Capitán Moreira**, interrogador;

8°) Que los antecedentes reseñados precedentemente reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen,

por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado JUAN DE DIOS REYES BASAUR en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de tormentos o torturas en la persona de Haydee Oberreuter Umazabal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado se desempeñó entre los años 1973 y 1976 en el cuartel “Silva Palma” de la Armada de Chile, recinto que hasta antes del 11 de septiembre de 1973 estaba destinado exclusivamente a la detención de funcionarios de la Armada inculcados de delitos, donde a partir de esa fecha comenzaron a llegar detenidos políticos –entre ellos la víctima de autos-, producto de las investigaciones realizadas por los equipos de Inteligencia de la denominada SICAJSI y posteriormente del CIRE, instalados en la Academia de Guerra Naval, donde eran mantenidos en celdas y diariamente interrogados y sometidos a apremios físicos y psíquicos de distinta naturaleza por Infantes de Marina; siendo el acusado parte del grupo de interrogadores.

Así las cosas, no puede sino concluirse que el acusado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

9°) Que prestando declaración indagatoria JUAN ORLANDO JORQUERA TERRAZAS a fs. 256 y a fs. 301, expone en lo pertinente que a fines de septiembre de 1973, fue designado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval, con la función de interrogar a personas que llegaban detenidas al Cuartel Silva Palma, recinto colindante la Academia de Guerra. Menciona que existía un grupo especial soldados que tenían la tarea de interrogar al interior de la Academia, el cual pasó a integrar, entre ellos recuerda al Suboficial Manuel Leiva Valdivieso, y a los sargentos Juan Reyes Basaur y Valentín Riquelme, entre otros; que todos vestían de civil y se identificaban con apodos. El jefe de los interrogadores era el suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso. Para los efectos de cumplir con se función de interrogador, se trasladaba hasta las dependencias Cuartel Silva Palma, recinto habilitado para la detención de personas, por cuanto anteriormente estaba destinado a la reclusión de personal Naval con problemas procesales y disciplinarios. Luego, procedía a interrogarlas acerca de su vinculación política y si estaban involucradas a ciertos hechos constitutivos de delitos; que para tales efectos tenían un cuestionario tipo. Todos los antecedentes acerca de las respuestas que les daban los detenidos, las anotaban en una hoja, pero no recuerda cual, era su destino. Respecto a los interrogatorios, eran llevados al interior de unas oficinas de material ligero que estaban ubicadas frente a un patio al interior del Cuartel Silva Palma, las cuales fueron habilitadas para este procedimiento. En su interior se instaló un escritorio y un par de sillas. Luego,

cuando ingresaba un detenido, le consultaban las preguntas consignadas en el cuestionario tipo y nunca en dichos procedimientos procedió a maltratar, golpear, torturar, ni apremiar a ninguno de los detenidos y no tiene conocimiento que se haya realizado. Por otra parte, en los pisos tercero y cuarto de la Academia de Guerra, tenía conocimiento que también se llevaron a cabo interrogatorios de personas detenidas, pero nunca participó, ni presenció alguno de ellos y quienes intervinieron, e ignora si fue parte de su grupo especial. Estuvo cumpliendo funciones en el Cuartel Silva Palma hasta diciembre de 1974 o a mediados de enero del 1975, posteriormente fue enviado a un curso de inteligencia a Santiago, en Nos. Después que volvió del curso de inteligencia en Nos, a mediados de 1975 le destinaron a la Primera Zona Naval de Valparaíso, que quedaba en frente a la estatua de Prat. Posteriormente fue enviado en 1977 a la ciudad de Punta Arenas.

El criterio para dejar detenido a una persona en Silva Palma era que quedaban en libertad inmediata todos aquellos que no tuviese antecedentes o vinculación alguna comprobada por la armada y quedaban detenidos los que tenían la información que se tenía algún grado de participación o vinculación con los movimientos que se perseguían. Ellos sólo cumplían órdenes superiores y no tenían derecho a preguntar. Además existían otros grupos de interrogadores, no eran los únicos. Existía compartimentaje por lo cual no se enteraban de lo que hacían los otros grupos. Nunca tuvo conocimiento que los detenidos eran torturados en el Cuartel Silva Palma.

En su indagatoria de fs. 256, consultado por Haydee Oberreuter Umazabal, manifiesta que no la conoce y nunca había escuchado su nombre;

10°) Que pese a la negativa de JUAN ORLANDO JORQUERA TERRAZAS, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los siguientes:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que entre desde septiembre de 1973 se desempeñó en el Cuartel Silva Palma, de la Armada de Chile en Valparaíso, formando parte de un grupo de interrogadores de personas que permanecieron detenidas en dicho recinto;

b) La circunstancia, acreditada en el proceso, que la víctima Haydee Oberreuter Umazabal permaneció detenida en el aludido recinto entre noviembre de 1975 y febrero de 1976, oportunidad en que fue sometida a torturas en dicho recinto;

c) Oficio de la Armada de Chile de fs.138, en que consta JUAN ORLANDO JORQUERA TERRAZAS, que prestó servicios en el CIRE de Valparaíso desde septiembre de 1975 y hasta febrero de 1976;

d) El Informe N° 860 (fs.198) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, sobre la estructura del

cuartel “Silva Palma”, mencionando al personal de Infantes de Marina que cumplían funciones de interrogadores, entre ellos, el *Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso*, el *Sargento 1° Juan Reyes Basaur*, el *Sargento 2° Juan Jorquera Terrazas* y el *Sargento 2° Valentín Riquelme Villalobos*;

e) Los dichos de Sergio Hevia Febres (602), quien a fines de noviembre de 1973 lo trasladaron al CIRE que funcionaba en la Academia de Guerra Naval, hasta enero de 1978. En diciembre de 1973 estuvo en un equipo de interrogadores. Su jefe directo era el Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso y trabajaba con él, entre otros, **Juan Reyes**. Cumplían funciones en el cuartel “Silva Palma”. En 1975 la interrogación de mujeres la efectuaban los mismos funcionarios, a veces Gilda Ulloa. “...recuerdo que la mayoría utilizaba distintas técnicas y estrategias de interrogación... éstos consistían en golpes, gritos y garabatos,... Efectivamente muchos utilizaban la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo. En 1975 en lo referente a la interrogación de mujeres ésta la realizaban los mismos funcionarios que interrogaban hombres...”. Recuerda como interrogadores a **Juan Reyes, Valentín Riquelme, y Juan Jorquera** y los reconoce en las fotografías que se le muestran;

11°) Que los antecedentes reseñados precedentemente reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado JUAN ORLANDO JORQUERA TERRAZAS, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de tormentos o torturas en la persona de Haydee Oberreuter Umazabal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado se desempeñó entre los años 1973 y 1976 en el cuartel “Silva Palma” de la Armada de Chile, recinto que hasta antes del 11 de septiembre de 1973 estaba destinado exclusivamente a la detención de funcionarios de la Armada inculcados de delitos, donde a partir de esa fecha comenzaron a llegar detenidos políticos –entre ellos la víctima de autos-, producto de las investigaciones realizadas por los equipos de Inteligencia de la denominada SICAJSI y posteriormente del CIRE, instalados en la Academia de Guerra Naval, donde eran mantenidos en celdas y diariamente interrogados y sometidos a apremios físicos y psíquicos de distinta naturaleza por Infantes de Marina; siendo el acusado parte del grupo de interrogadores.

Así las cosas, no puede sino concluirse que el acusado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

12°) Que en su declaración indagatoria de fs.292, el acusado VALENTÍN EVARISTO RIQUELME VILLALOBOS, expresa, en lo pertinente, que a partir de septiembre de 1973 se desempeñó en la Academia de Guerra. Sus funciones específicas eran interrogar, trabajaba junto a otros funcionarios, siendo aproximadamente cinco equipos de interrogadores. Recuerda que interrogaban unas diez o quince personas diarias, el procedimiento era que les entregaban los detenidos cada uno con un informe del departamento de Inteligencia, y posteriormente enviaban a detener a equipos de inteligencia y luego esas personas eran trasladadas a la Academia de Guerra Naval para su interrogatorio. Los interrogatorios se llevaban a cabo en el tercer piso, en las que fueran salas de clases. No tenían contacto con los equipos que detenían. Posteriormente tanto las salas de interrogatorio como los lugares en que se mantenía a los detenidos fueron habilitados en el cuartel Silva Palma, debajo de la Academia de Guerra. Es así que los mismos equipos de interrogadores pasaron a este recinto. Les preguntaban dependiendo quien fuera, si tenían armas o si pertenecían a un grupo armado, si pertenecían al GPM, grupo político militar del MIR; su situación geográfica en donde operaba. Una vez realizado este interrogatorio los hacían firmar y la información la traspasaban a los grupos de analistas de inteligencia que operaban en la Academia de Guerra, y ellos según esa información, más la que conseguirían por otros medios decidían si los dejaban en Silva Palma o los enviaban a otro lugar como Puchuncaví o a Melinka o a la Cárcel Pública o dejados en libertad. Su misión sólo era la de interrogatorios, en su caso nunca golpeó o torturó alguna persona. Pero no puede negar que otros lo pudieran haber hecho. Niega fehacientemente haber torturado personas detenidas durante su paso por el Cuartel Silva Palma, en donde estuvo hasta fines de 1975. Recuerda que había tres tipos de calabozos, el primero se encontraba ubicado en el portalón del recinto, esto es al ingreso de la puerta principal del cuartel en un costado derecho, donde permanecían las mujeres detenidas. El segundo calabozo se encontraba ubicado al ingreso de la entrada principal, pero en su costado izquierdo donde permanecían los hombres detenidos. El jefe interrogador era suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso. Todo el grupo de interrogadores vestía de civil y se llamaban con apodos.

En su declaración de fs.949 manifiesta que en septiembre de 1973 llegó a trabajar al CIRE (Centro de Inteligencia Regional de la Armada de Chile), en la Academia de Guerra, cuartel Silva Palma. Desde fines de 1973 se llevaron detenidos políticos en tránsito, donde cumplía el papel de interrogarlos, lugar donde estuvo hasta 1975, volviendo luego a la Escuela de Infantería de Marina en calidad de Instructor. Sus superiores en el CIRE fueron el comandante Soto Aguilar, el capitán de navío de apellido Barra, el teniente Riesco Cornejo, el capitán Polici y el Mayor Morales, de Carabineros. Las interrogaciones las hacía de acuerdo al cuestionario que traía el parte

denuncia; que entregaba al suboficial mayor Manuel Leiva Valdivieso; una vez interrogados la declaración se mandaba a la oficina de análisis; los detenidos eran trasladados a la sala de interrogación vendados de los ojos por orden superior para que no vieran a las personas que trabajaban en ese centro, pero en la sala se les interrogaba sin vendas, sentando al detenido frente a unos focos y él se encontraba detrás para no tener contacto con el detenido y no lo reconociera; nunca usó ropa de tortura, sólo conversando con buen trato. Nunca escuchó el nombre de Haydee Oberreuter y nunca le tomaron declaración a una dama sin la presencia de las Carabineras femeninas. Nunca vio que se torturara a alguna dama, ni tampoco recibió orden superior para interrogar a los declarantes;

13°) Que pese a la negativa de VALENTÍN EVARISTO RIQUELME VILLALOBOS, en cuanto a aceptar su participación en el delito materia del proceso, obran en el proceso los siguientes elementos de convicción que lo incriminan:

a) Sus propios dichos, en cuanto expone que estuvo en el equipo de interrogadores del CIRE en el cuartel “Silva Palma” desde septiembre de 1973 y hasta fines de 1975;

b) La circunstancia, acreditada en el proceso, que la víctima Haydee Oberreuter Umazabal, permaneció detenida en el aludido recinto entre noviembre de 1975 y febrero de 1976, oportunidad en que fue sometida a torturas en dicho recinto;

c) Oficio de la Armada de Chile de fs.138, en que consta que Valentín Riquelme Villalobos prestó servicios en el CIRE de Valparaíso desde septiembre de 1975 y hasta febrero de 1976;

d) El Informe N°860 (fs.198) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones sobre la estructura del cuartel “Silva Palma”, mencionando al personal de Infantes de Marina que cumplían funciones de interrogadores, entre ellos, el Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso, el Sargento 1°Juan Reyes Basaur, el Sargento 2°Juan Jorquera Terrazas y el Sargento 2°Valentín Riquelme Villalobos;

e) Los dichos de Sergio Hevia Febres (602), quien a fines de noviembre de 1973 lo trasladaron al CIRE que funcionaba en la Academia de Guerra Naval, hasta enero de 1978. En diciembre de 1973 estuvo en un equipo de interrogadores. Su jefe directo era el Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso y trabajaba con él, entre otros, Juan Reyes. Cumplían funciones en el cuartel “Silva Palma”. En 1975 la interrogación de mujeres la efectuaban los mismos funcionarios, a veces Gilda Ulloa. “...recuerdo que la mayoría utilizaba distintas técnicas y estrategias de interrogación... éstos consistían en golpes, gritos y garabatos,.... Efectivamente muchos utilizaban la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo. En 1975 en lo referente a la

interrogación de mujeres ésta la realizaban los mismos funcionarios que interrogaban hombres...”. Recuerda como interrogadores a Juan Reyes, Valentín Riquelme, y Juan Jorquera y los reconoce en las fotografías que se le muestran;

14°) Que los antecedentes precedentemente reseñados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de tormentos o torturas en la persona de Haydee Oberreuter Umazabal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado se desempeñó entre los años 1973 y 1976 en el cuartel “Silva Palma” de la Armada de Chile, recinto que hasta antes del 11 de septiembre de 1973 estaba destinado exclusivamente a la detención de funcionarios de la Armada inculcados de delitos, donde a partir de esa fecha comenzaron a llegar detenidos políticos –entre ellos la víctima de autos-, producto de las investigaciones realizadas por los equipos de Inteligencia de la denominada SICAJSI y posteriormente del CIRE, instalados en la Academia de Guerra Naval, donde eran mantenidos en celdas y diariamente interrogados y sometidos a apremios físicos y psíquicos de distinta naturaleza por Infantes de Marina; siendo el acusado parte del grupo de interrogadores.

Así las cosas, no puede sino concluirse que el acusado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN

15°) Que el abogado CARLOS PORTALES A., por sus representados JUAN DE DIOS REYES BASAUR, JUAN ORLANDO JORQUERA TERRAZAS y VALENTIN EVARISTO RIQUELME VILLALOBOS, contesta la acusación de oficio y su adhesión, invocando las siguientes alegaciones:

En primer lugar, solicita que se dicte sentencia absolutoria a favor de sus representados, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción y amnistiada en virtud del DL. N° 2191, de 1978. Para este efecto da por reproducida toda la parte de su presentación, en que las opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento, y renueva las excepciones de amnistía y prescripción como defensa de fondo.

Luego sostiene que no existe en el Proceso ni en la Acusación, elemento alguno que enlace alguna actuación de sus representados con la víctima

Haydee Oberreuter Umazabal, no existiendo elementos de prueba que permitan presumir de que efectivamente fueron ellos fueron autores de los tormentos de la víctima, más aun, si se tiene presente que la víctima sólo estuvo en el Cuartel Silva Palma entre Diciembre de 1975 y Febrero de 1976 y se encuentra probado es que a la época de los hechos sus representados pertenecían a la Armada de Chile y se encontraban destinados al Cuartel Silva Palma, pero con sus propias declaraciones se desprende de que fue trasladada por múltiples centros de detención de la época, entre ellos, Villa Grimaldi, Venda Sexy, Londres 38, Tres Álamos, Cuatro Álamos. Pero, agrega, en parte alguna de sus declaraciones o en la presentación de su querrela o en las declaraciones de otros testigos, se mencione a sus representados como los autores de los apremios sufridos por víctima de autos.

Enseguida alega la atenuante señalada en el Art 103 del Código Penal. Señala que esta aminorante, denominada también media prescripción o prescripción gradual es absolutamente independiente de prescripción como causal extintiva de la responsabilidad penal. En efecto la atenuante señala en el Art 103 aplicable en las situaciones en que se hace necesario aminorar la pena teniendo en consideración especialmente la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito, la situación de convulsión en que este se pudo haber cometido y la calidad subalterno del presunto del hechor, todo lo cual permite considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante permitiendo al juez aplicar la pena con mayor justicia en consideración a los hecho señalados. Por lo tanto, la aplicación de es aminorante es independiente del pensamiento que tenga el magistrado para la aplicación de la Prescripción. Además agrega que en múltiples fallos tanto de mayoría como en voto de minoría de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, se ha señalado claramente que la institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual es de una naturaleza jurídica distinta a la institución' propiamente tal de la Prescripción Penal, ya que esta última es una causal extintiva de la Responsabilidad Penal, y la prescripción Gradual o Incompleta constituye una atenuante orden general. Indica finalmente que por darse en la especie todos los requisitos señalados en el párrafo anterior viene en alegarla a favor sus representados.

Luego alega a favor de sus representados la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar (cumplimiento de órdenes) como muy calificada, en atención que el actuar de ellos, para proceder a los supuestos tormentos provendría de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración de que sus representados, a la época de los hecho eran modestos suboficiales, (escalafón inferior), y una orden militar no es susceptible

de ser discutida o cuestionada, en razón de la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armada, y que evidentemente era relativa al servicio.

A su vez, alega la atenuante establecida en el inciso final del Art. 214 del Código de Justicia Militar.

También invoca la Irreprochable Conducta Anterior. Expresa que consta del Extracto de Filiación de sus representados, que no tienen anotaciones prontuariales anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplicarse la atenuante Artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Finalmente, indica que es necesario efectuar una determinación de pena, que eventualmente pueda dictarse en contra de sus representados. Atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes, e inexistencia de circunstancias agravantes, debe aplicarse lo contemplado el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, por lo que el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que efectúa desde el mínimo de la pena, por lo que respecto del delito de Tormentos ésta comienza en sesenta y un días considerando que existen circunstancias atenuantes calificadas, se debe aplicar una pena que va desde prisión en su grado mínimo, es decir, de uno a sesenta días. Debiendo ser favorecidos con la institución de la remisión condicional de pena. Si se llegara a estimar que corresponde una pena hasta presidio menor en su grado máximo, solicita se efectúen los exámenes presentenciales necesarios para la aplicación la Institución de la Remisión Condicional o Libertad Vigilada según lo dispone el artículo 15 letra C de la Ley 18.216;

16°) Que respecto de las alegaciones formuladas por la defensa de los acusados, serán desestimadas en virtud de lo que se dirá en los considerandos siguientes;

1.- Amnistía

17°) Que las defensas de los encausados han formulado como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron a partir del 17 de julio de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

18°) Que el delito de torturas tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e **integridad corporal**; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que *“el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse “estado tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”*; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *ius Cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a

los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio "*Pacta sunt servanda*", y de que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

19°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de crímenes de lesa humanidad cometidos en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aun cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2.- Prescripción.

20°) Que la defensa de los acusados ha alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis, argumenta que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumenta que no se pueden aplicar los

tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

21°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción –alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

22°) Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida

por el *ius cogens*, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

3.- Falta de participación.

23°) Que la defensa ha solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan de Dios Reyes Basaur, fundamentos 7° y 8°;
- 2) Juan Orlando Jorquera Terrazas, basamentos 10° y 11°;
- 3) Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, considerandos 13° y 14°;

4.- Atenuantes.

24°) Que la defensa de los enjuiciados ha invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

25°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de torturas. Así, los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”; y, general, las normas de *ius cogens* de Derecho Internacional de Derechos Humanos, como quedó más arriba indicado.

El carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”;

26°) Que así las cosas, tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, que tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

27°) Que la defensa ha invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

28°) Que, además, la defensa de los acusados ha esgrimido la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 1054 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

29°) Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los

razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

PENALIDAD

30°) Que como se ha dicho, procede considerar que a la época de la ejecución del delito de tormentos o torturas seguido de lesiones a la ofendida, el artículo 150 de Código Penal tenía asignadas las penas de presidio o reclusión menores en su grado máximo.

En el caso de autos, los acusados han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

En consecuencia, y siendo la pena asignada al delito un grado de una divisible, en la imposición de la pena que corresponde a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 67 inciso 2° del Código Penal, aplicándoseles en el *mínimum*.

Finalmente, en la cuantificación de la pena se ha tenido presente lo dispuesto en el Art. 69 del Código del Ramo, en cuanto a que dentro de los límites de cada grado deberá atenderse el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la mayor o menor extensión del mal producido por los delitos;

31°) Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutive del fallo;

EN CUANTO A LO CIVIL

32°) Que el abogado Alberto Espinoza Pino, por la querellante doña HAYDEE OBERREUTER UMAZABAL, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

En cuanto a los hechos, señala que luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, en la Academia de Guerra Naval ubicada en la ciudad de Valparaíso, se suspendieron las actividades docentes, instalándose en el recinto el Servicio de Inteligencia de la Comandancia Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, existiendo un grupo dirigido por el Director de la Academia de Guerra y por Oficiales que comandaban un grupo de infantes de Marina que tenían como cometido investigar y perseguir personas contrarias al régimen militar, habilitando diversos recintos como centros de detención, interrogatorio y tortura, entre ellos, el Cuartel de la Armada "Silva Palma", donde llegaban los detenidos y eran sometidos a apremios físicos y psicológicos por Infantes de Marina que dependían de las órdenes de sus superiores, claramente como parte de una política de Estado de carácter represivo en el marco de la dictadura militar.

Su representada Haydee Oberreuter estudiaba Historia en la Universidad de Chile sede Valparaíso, carrera que vio interrumpida porque la Universidad fue intervenida por los militares y le prohibieron el ingreso al recinto universitario. Haydee Oberreuter formó parte de un grupo de personas pertenecientes a diversos partidos políticos, ella al 11 de septiembre era militante del MAPU, con el propósito de ayudar humanitariamente a las personas que eran víctima de la persecución política por parte de los agentes del estado.

Agrega que en estas circunstancias, en el mes de diciembre de 1973 HAYDEE OBERREUTER UMAZABAL, fue secuestrada desde su domicilio en la comuna de Quinta Normal por un grupo de agentes que pertenecían al Servicio de Inteligencia Naval y la condujeron al Regimiento Tacna, y posteriormente fue llevada, por el mismo grupo aprehensor a la ciudad de Valparaíso al cuartel de la Armada denominado "Cuartel Silva Palma" lugar donde permaneció hasta ser trasladada a Santiago, permaneciendo privada de libertad en diversos recintos como "Cuatro Álamos", "Villa Grimaldi", "Londres 38" y volver finalmente detenida, a "Tres Álamos". De manera paralela mantuvieron detenida a su madre y a su hija pequeña Eva nacida en enero de 1974. Durante su permanencia en los diversos recintos de detención y en todos ellos, y particularmente en el cuartel "Silva Palma", HAYDEE OBERREUTER UMAZABAL, fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y fue torturada de la manera brutalmente. Agrega que al momento de su detención Haydee Oberreuter Umazabal tenía cuatro meses de embarazo, hecho que sabían los aprehensores y no obstante esa condición, la sometieron a sesiones de tortura mediante golpes, aplicación de corriente eléctrica en diversas partes de su cuerpo, le hicieron simulacros de fusilamiento, llegando al extremo, en una oportunidad de realizarle una "autopsia", tortura consistente en hacerle un tajo o herida con un arma

cortante, un corvo, desde la región esternal hasta el pubis de 6 a 7 centímetros de ancho y por esa herida sangrante le introdujeron cables con electricidad. Expone que a consecuencia de la tortura abortó en condiciones inhumanas, en medio de hemorragia.

Señala que estos hechos deben calificarse como crimen de lesa humanidad, y cabe responsabilidad civil del Estado de Chile representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado; de modo que el estatuto jurídico aplicable son las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, porque la magnitud y gravedad de las conductas desplegadas por los agentes del estado violan y afectan derechos fundamentales, y por tanto procede que se califiquen jurídicamente conforme a las normas sobre responsabilidad civil extracontractual regulada por el Código Civil, como si se tratara de un perjuicio simplemente de naturaleza patrimonial, porque el daño no tiene su origen en un negocio o en un fenómeno que surja de la conducta aislada de un particular; además, no fue un hecho aislado, por el contrario era la manifestación más reveladora de una política de terrorismo de Estado.

Expone además que el caso de la detención y tortura de Haydee Oberreuter Umazabal, está consignado en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; y en el anexo de ese informe bajo el Título Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres aparece EVA DANA EBERS OBERREUTER, hija de Haydee Oberreuter y su madre doña Haydee Umazabal Barrientos.

Continúa señalando que en esas circunstancias Haydee Oberreuter, tiene derecho no solo a conocer la verdad sino también a la justicia material tanto en el ámbito civil como penal, por tanto, tiene derecho a la reparación indemnizatoria civil, por el sufrimiento y el dolor que estos hechos le han causado, conforme a las normas del derecho internacional de los derechos Humanos, citando los instrumentos que así lo consagran.

También señala que la constitución Política recoge el carácter vinculante de las normas del derechos internacional en el artículo 5^o y reconoce, entre otros derechos, los que se encuentra el derecho a obtener una indemnización por hechos que violan los derechos fundamentales y esenciales de la persona humana, por el daño que estos hechos provocan.

Además expresa que la reparación por los delitos causados por violaciones a los derechos humanos, es un derecho fundamental y en tal condición un derecho imprescriptible, porque en este caso ha sido el propio Estado el que se ha valido de su poder de coerción para afectar los derechos esenciales de la persona. Expone que existe en la especie responsabilidad

extracontractual del Estado, que tiene su origen en un hecho ilícito cometido por un sujeto imputable, a raíz del cual se ha originado un daño existiendo la relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido.

Luego manifiesta que la ley de bases generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado; y que la integridad física y psicológica, la dignidad humana, son bienes jurídicos fundamentales cautelados por un marco normativo jurídico armónico y coherente, tanto en el orden interno como en el orden del Código Penal en su artículo 150, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Los Convenios de Ginebra, la Convención Americana de derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, son los instrumentos jurídicos que consagran y cautelan este derecho fundamental como es la Integridad física y psicológica.

A continuación manifiesta que se ejerce la acción indemnizatoria en el marco de este proceso penal conforme a las normas expresas del Código de procedimiento penal, específicamente acorde a lo dispuesto por el artículo 428 de este cuerpo legal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del mismo cuerpo legal. Expresa que atendida la naturaleza de la responsabilidad, de carácter objetiva por parte del Estado, y por tener su origen en su hecho constitutivo de violación de derechos humanos no cabe la prescripción; que se está ante una obligación que surge de la ley constitucional, la cual no contempla la prescripción para este tipo de situaciones. Señala también que el carácter objetivo de la responsabilidad del estado excluye el dolo o culpa y ello surge de la propia constitución, especialmente de lo dispuesto en el Artículo 6° y 7° de la carta Fundamental y por la naturaleza jurídica del sujeto responsable, se trata de una persona jurídica: El Estado.

El daño o perjuicio demandado asciende a la suma de \$ 400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos) y corresponde al daño moral representado por el dolor o aflicción que ha sufrido la querellante; que la suma demandada es la justa indemnización.

Pide tener por interpuesta la demanda en favor de la querellante y demandante civil doña HAYDEE OBERREUTER UMAZABAL, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al Fisco de Chile a pagar a la demandante la suma demandada o la que el Tribunal estime de justicia, con costas;

33°) Que a fs. 1139, contestando la demanda civil deducida contra el Fisco de Chile, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

1.- Opone la **excepción de pago** respecto de la demandante, fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizada la actora en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, y posteriormente la ley 19.992, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para las víctimas; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada las demandantes de conformidad a las leyes.

2.- Opone la excepción de **prescripción extintiva**. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos se habrían producido entre diciembre de 1975 y febrero de 1976, acciones prescritas sido notificada la demanda el 29 de abril de 2014. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

Cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia.

También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil.

En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas.

Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que éstas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

34°) Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo, teniendo presente que si bien las Leyes N° 19.123, (que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación), y N° 19.992 (“Comisión Valech”) conceden pensión de reparación y otorgan otros beneficios sociales a los afectados, no establecen de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la primera ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.”* De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con*

cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.”

A su turno, el inciso primero del Art. 4º de la ley 19.992, preceptúa: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975.”*

Sobre el particular, se ha declarado que la Ley Nº 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen – como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que las leyes precitadas en ningún caso establecen una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido éstos, una pensión de reparación en virtud de dichas leyes;

35º) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del*

ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”. Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;

36°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: “...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los

preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado."

Por nuestra parte, agregamos la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

37°) Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y 19.992 una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la pretensión subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

38°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por la demandante civil como consecuencias de las torturas que le fueron infligidas durante su detención, se presentaron los siguientes testimonios:

1.- **LUZ MARÍA SOLEDAD SALDÍAS FERNANDEZ**, quien expresa que conoce a Haydee Oberreuter Umazabal, en los años sesenta, fueron compañeras en las Monjas Inglesas Pasionista, estuvimos internas hasta completar la educación básica, ahí se dejaron de ver. Agrega que por ser la ciudad de Valparaíso muy pequeña, pero se pudo encontrar con amigos en común, y también con su madre, quienes le contaron con detalle lo que había

sufrido Haydee, durante su detención y tortura. Y también los problemas personales y familiares que esto había provocado. Pudo conocer también la dificultad que tuvo para continuar sus estudios superiores, y no pudo volver a retomar su carrera por impedimentos propios de la época en que se vivía en dictadura. Con posterioridad a esa fecha Haydee permaneció en Santiago y yo en Valparaíso, después de mucho tiempo se volvieron a encontrar, para la testigo fue muy sorprendente conocer el estado de fragilidad de personalidad, salud, y de vida, en contraposición de su nivel de vida acomodada que siempre había tenido. Agrega que en algún momento estuvo gestionando un espacio de acogida para que ella estuviera más cómoda, ya que, todos los días tenía que residir en un lugar distinto. Señala que conjuntamente con esta fragilidad económica, una vez que se reencontraron pudo darse cuenta que asimismo, también enfrentaba una situación de fragilidad emocional muy grande, y que su situación tuvo secuelas en rupturas matrimoniales y familiares, y haber sufrido al detención de su madre y su hija pequeña. Se reencontró con una Haydee muy fracturada interiormente, sin haber terminado sus estudios, y con una carencia de económica muy grande, tratando de vivir con una pensión Valech de 140 mil pesos. Gestionaron a través de Serviu, un subsidio habitacional, pero no calificaba por su nivel educacional.

2.- **MARÍA ANGÉLICA BARRIENTOS:** Expone que conoce a Haydee Oberreuter Umazabal, desde el año 1972, en el pedagógico de la Universidad de Chile, ella estudiaba Historia y Filosofía. A fines de 1975 y comienzos de 1976, Haydee fue detenida por la Armada de Chile, y su caso por Investigaciones de Chile, fueron llevadas a “Silva Palma” y “Academia de Guerra”, y después las trasladaron a la DINA, a “Cuatro Álamos”, entremedio hubo muchos viajes de ida y venida a Valparaíso; terminando en “Tres Álamos”. Agrega que después de lo vivido y que está establecido por las demás declaraciones, para nadie puede ser fácil volver a tomar una vida común, con una experiencia tan demoledora de la dignidad humana, por muchos afectos familiares que se tengan; que volver a ser la persona entera que se fue antes de la tortura cuesta y la experiencia que vivieron ellas es más horrorosa, siempre existe un daño moral, físico, psicológico, que aunque la fortaleza de seguir delante de amar la vida, de cambiar el mundo está, y va por encima de todo. Señala además que el no poder asumir responsabilidades como todo el mundo, crea una inestabilidad emocional grande para hacer cosas por mucho tiempo, el agotamiento y dolor interno es muy grande, la inseguridad con que se vive, gana por el querer salir adelante; que en el caso de Haydee se ve como una mujer luchadora dulce, que sale adelante, pero eso es lo que se ve, es por la fuerzas que agarra el día

a día, pero esto tiene un costo, cada día es un armarse de nuevo; que ello no es fácil.

3.- EDUARDO CATALÁN CAVIERES: Manifiesta que conoce a Haydee Oberreuter Umazabal, desde fines del año 1971, ella llegó a su casa como voluntaria de actividades de iglesia, solidarizando con la gente del sector. Agrega que la vio en dos ocasiones, la primera fue sentada en una silla muy dura, amarrada, golpeada, en un recinto de la Armada, por personal de la Armada; y la segunda vez la vio saliendo de una celda de castigo, cuando el testigo estaba saliendo en libertad; que ella estaba se veía muy golpeada, y ahora pudo saber también que iba muy herida; que la primera vez fue en la Academia de Guerra en Valparaíso y la segunda en el recinto “Tres Álamos”. Agrega que es aberrante la situación que ella ha vivido, que a él siendo hombre le ha costado encontrar trabajo; con mayor razón pudo entender lo difícil que ha sido para ella su vida posterior; que él entendió años después lo que era tortura por haberla padecido; y que ella padeció una tortura mucho mayor, al haberla golpeado, torturado y más encima haberle abierto el vientre, lo que le ha demolido la vida entera;

39°) Que de tales testimonios, así como de los informes médico-legales acompañados a los autos a fs.158; los dichos del médico Jorge Villegas Canquil de fs. 168; la declaración jurada de Margot Schmohl Hoffer de fs. 1247 (que se refiere a las secuelas de torturas y cirugías reparatorias efectuadas a la actora); certificado de la sede Valparaíso de la Universidad de Chile de 8 de noviembre de 1974, agregado a fs. 1239 (que señala que a la demandante, ex alumna de Historia y Geografía “no se le ha otorgado matrícula, en esta Sede universitaria, por antecedentes político-militares”); certificado de discapacidad física emanado de COMPIN relativo a la actora ; todos antecedentes que constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal), permiten colegir que la actora sufrió dolor y aflicción, tanto físico como psíquico, como consecuencia de las graves torturas a que fue sometida por agentes del Estado durante el período en que estuvo privada de libertad; secuelas que se prolongaron durante todos los años posteriores al cese de su detención y que aún le provocan serios padecimiento;

40°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por la demandante; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del *quantum* de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por la actora.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos), como se dirá en lo decisorio.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº6 , 14, 15, 25, 29, 50, 67, 69 y 150 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1.- Que se condena a cada uno de los acusados **JUAN DE DIOS REYES BASAUR; JUAN ORLANDO JORQUERA TERRAZAS Y VALENTÍN EVARISTO RIQUELME VILLALOBOS**, como autores del delito de tormentos previsto en el Art. 150 del Código Penal, en la persona de **Haydee Melania del Carmen Oberreuter Umazabal**, perpetrado en Valparaíso entre fines de diciembre de 1975 y febrero de 1976, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena; y al pago de las costas de la causa.

2.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendido que a juicio de este sentenciador no se reúnen los requisitos del Art. 15 de la ley citada.

3.- Las penas impuestas a los condenados comenzaran a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.

II.- EN CUANTO A LAS ACCIÓN CIVIL:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta por el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de doña Haydee Oberreuter Umazabal, en contra del **FISCO DE CHILE**, condenándose a la parte demandada a pagar a la actora una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de **\$ 80.000.000** (ochenta millones de pesos).

La suma anterior deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Cítese a los sentenciados a primera audiencia a efectos de notificarles personalmente el presente fallo.

Notifíquese a los abogados de las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-1998

“Haydee Oberreuter Umazabal”

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO,
AUTORIZA DOÑA MINDY VILLAR SIMON, SECRETARIA INTERINA.**